

Discriminación al interior del Ejército Nacional

Inequidad con los Soldados Profesionales en el Ejército de Colombia.

David Mauricio Uribe Marín*¹

Resumen

Se encuentran incongruencias en la redacción de algunas normas legales que regulan las condiciones en que se desenvuelven las carreras de los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional, referidas a criterios distintos – e indebidamente discriminatorios – en cuanto tiene que ver con los soldados profesionales.

En un Estado Social de Derecho – como Colombia – resulta paradójico encontrar que en el Ejército Nacional se vean desmejoradas las condiciones laborales de aquellos que pertenecen a los escalones más bajos de su jerarquía y por tanto más vulnerables en todos los aspectos, los soldados profesionales, situación que va en contra de los postulados fundantes de dignidad humana y de igualdad.

Abstract

Inconsistencies are found in the writing of some legal rules regulating the conditions faced the careers of officers and non-commissioned officers of the national army, referred to different criteria - and unduly discriminatory - insofar as it has to do with professional soldiers.

In a Social State of law - as Colombia - paradoxically find that in the national army will be impaired the working conditions of those who belong to steps lower its hierarchy and therefore more vulnerable in all aspects, professional soldiers, situation which goes against the founding principles of human dignity and equality.

Keywords

Discrimination, profesional soldiers, Colombia's national army, equality, dignity.

¹ Estudiante de Derecho de la Corporación Universitaria Remington, Suboficial del Ejército de Colombia con más de 20 años de servicio, actualmente presta sus servicios en el Batallón de Policía Militar N° 4, en Medellín – Antioquia.

Discriminación al interior del Ejército de Colombia

Inequidad con los Soldados Profesionales en el Ejército de Colombia

La regulación de la carrera de los Oficiales y Suboficiales (Decreto Ley 1790 de 2000), comparada con la de los Soldados Profesionales (Decreto Ley 1793 de 2000), en su redacción y aplicación presenta situaciones de manifiesta desigualdad en contra de los Soldados Profesionales. Estos dos decretos poseen fuerza material de Ley, fueron dictados a la luz de la Ley 578 de 2000, «Por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional.»

La desigualdad que se pretende mostrar en este escrito, a la hora de la aplicación de estos decretos se encuentra en dos aspectos básicos de la carrera, que pretenden ser abarcados en este trabajo, y es, en cuanto toca con los soldados profesionales, 1) el retiro temporal del servicio activo con pase a la reserva por disminución de la capacidad psicofísica, y 2) requisito de soltería y no tener hijos al momento del ingreso a la carrera, entre otros varios aspectos que la intención del escrito no abarca.

Para desarrollar el tema y demostrar la desigualdad de tratos entre oficiales y suboficiales frente a los soldados profesionales, se hará un paralelo de normas que regulan a unos y otros frente a los mismos temas, de donde emerge la situación de trato desigual injustificada, para posteriormente hacer el análisis dogmático y doctrinario de tales desigualdades.

1. Tratamiento frente a la disminución de capacidad psicofísica

a. Oficiales y Suboficiales

En cuanto al retiro por disminución de la capacidad psicofísica, el Decreto 1790 de 2000 establece en su Artículo 100:

Causales del retiro de oficiales y suboficiales

ARTÍCULO 100. CAUSALES DEL RETIRO. El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

a) Retiro temporal con pase a la reserva:

...

5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la *actividad militar*.

... (Énfasis añadido)

El Artículo 106 del Decreto 1790 de 2000 posee el mismo alcance normativo del Artículo 100:

ARTÍCULO 106. RETIRO POR DISMINUCION DE LA CAPACIDAD SICOFISICA. Los oficiales y los suboficiales de las Fuerzas Militares que no reúnan las condiciones sicofísicas determinadas por las disposiciones vigentes sobre la materia, deben ser retirados del servicio activo en las condiciones señaladas en este Decreto.

Sin embargo, existe una norma establecida para los oficiales y suboficiales, en su Estatuto de Carrera, que protege sus derechos fundamentales, entre otros, el de la igualdad, el trabajo en condiciones dignas, etc., en la figura del cambio de arma o especialidad, comúnmente llamado “escalafonamiento”² al interior del Ejército Nacional, que aparece en el Artículo 26 del Decreto Ley 1790 de 2000.

Cambios por disminución de la capacidad física

ARTÍCULO 26. CAMBIOS POR INCAPACIDAD FISICA. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior podrá disponerse por el Ministro de Defensa Nacional o por los comandos de fuerza respectivamente, el cambio de arma, cuerpo o especialidad, de aquellos oficiales y suboficiales que previo concepto de la Dirección de Sanidad de la respectiva fuerza, presenten lesiones adquiridas en combate o en el servicio por causa y razón del mismo, que los incapaciten.

PARAGRAFO. Cuando las lesiones sean producidas en actos del servicio, por causa y razón del mismo, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, el Ministro de Defensa Nacional, *podrá destinar en comisión de estudios al lesionado* para que adquiera conocimientos que le habiliten en el desempeño de cargos requeridos por la Institución. (Énfasis añadido)

Adicionalmente, en el Artículo 107 del Decreto 1790 de 2000, aparece otra norma con un contenido normativo similar al del Artículo 26, que refuerza aún más la posibilidad de conservar en servicio a oficiales y suboficiales que reúnan ciertas características, así:

Excepción al retiro por edad y por disminución de la capacidad física

ARTÍCULO 107. EXCEPCION A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES. No obstante lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de este Decreto, el Gobierno Nacional para el caso de oficiales y el Ministro de Defensa Nacional, o los Comandantes de las Fuerzas cuando en ellos se delegue, para los suboficiales, podrán mantener en servicio activo a aquellos miembros de las Fuerzas Militares que por sus calificaciones lo merezcan y cuando sus *capacidades puedan ser aprovechadas en determinadas actividades militares*. (Énfasis añadido)

² Así se llama al interior de las FFMM a la aplicación del Artículo 26 del Decreto 1790/00, en los términos de su inciso primero, el cambio de arma o especialidad por limitaciones de capacidad psicofísica

...

Respecto de los Soldados Profesionales que han visto disminuida su capacidad psicofísica, tales salvaguardas no existen, se aplica de preferencia el contenido restrictivo contenido en los Artículos 7, 8 y 10 del Decreto 1793 de 2000, sin contemplarse normativamente que puedan ser empleados los Soldados Profesionales en labores que no tengan que ver directamente con la ejecución de operaciones militares, tal como se hace con los oficiales y suboficiales, en esa diferencia en sus normas rectoras de carrera radica la diferencia de trato – injustificado a todas luces – que se da a unos y otros.

En resumen, respecto del tratamiento prodigado a los oficiales y suboficiales de las FFMM en caso de disminución de su capacidad física por lesiones adquiridas en combate o en actos relacionados con el servicio, se encuentra que, i) se les puede permitir continuar en servicio activo al aplicar la excepción del “escalafonamiento” (Cambios por incapacidad física, Artículo 26 del Decreto 1790 de 2000) y, ii) la excepción contenida en el Artículo 107 que dispone que se podrán mantener en servicio activo a los oficiales y suboficiales cuando “... sus capacidades puedan ser aprovechadas en determinadas actividades militares”.

b. Soldados profesionales

El Decreto 1793 de 2000, define el retiro de los Soldados Profesionales (Artículo 7), y lo clasifica en dos categorías básicas (Artículo 8), el retiro temporal con pase a la reserva y el retiro absoluto. En la primera categoría se contemplan dos causales, la solicitud propia y la disminución de capacidad psicofísica, mientras en la segunda, se contemplan ocho distintas causales, todas ellas desarrolladas en los Artículos 9 al 19 del Decreto Ley 1793 de 2000.

Retiro, definición y clasificación

ARTÍCULO 7. RETIRO. Es el acto mediante el cual el Comandante de la Fuerza respectiva, dispone la cesación del servicio de los soldados profesionales.

ARTÍCULO 8. CLASIFICACIÓN. El retiro del servicio activo de los soldados profesionales, según su forma y causales, se clasifica así:

a. Retiro temporal con pase a la reserva

...

2. Por disminución de la capacidad psicofísica.

Retiro por disminución de la capacidad psicofísica

El Artículo 10 del citado Decreto 1793 de 2000, tiene el mismo alcance normativo del precitado Artículo 8 ordinal a numeral 2, constituyendo de esta manera un cuerpo integrado de normatividad:

ARTÍCULO 10. RETIRO POR DISMINUCION DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA. El soldado profesional que no reúna las condiciones de capacidad y aptitud psicofísica determinadas por las disposiciones legales vigentes, podrá ser retirado del servicio.

Valga aclarar a estas alturas, que la diferencia de tratos que se postuló desde el comienzo de este escrito, consiste en que al personal de oficiales y suboficiales la redacción de la norma pertinente en su estatuto de carrera, establece que serán retirados del servicio activo cuando no reúnan las condiciones necesarias *para la actividad militar* (Artículo 100 literal a, numeral 5 del Decreto Ley 1790 de 2000, *in fine*), mientras que, para los soldados profesionales, el Artículo 10 de su estatuto de carrera (Decreto 1793 de 2000) sólo establece que “el soldado profesional que no reúna las condiciones de capacidad y aptitud psicofísica... podrá ser retirado del servicio”, lo que permite un demasiado amplio margen de maniobra para que los soldados profesionales sean retirados del servicio activo cuando sus capacidad psicofísicas se vean desmejoradas, con las consecuentes vulneraciones a sus derechos fundamentales, entre otros, al trabajo en condiciones dignas, a la igualdad, a la protección de los discapacitados, etc.

2. Requisitos para ingreso (incorporación) a las carreras

En este aparte se tratará el tema de los requisitos mínimos para ingresar a la carrera de los oficiales y suboficiales frente al mismo aspecto en lo atinente a la incorporación de los soldados profesionales, y las posibilidades de mejorar y adquirir nuevos conocimientos en el transcurso de la carrera de unos y otros, situación esta última que redunda en beneficio de los oficiales y suboficiales, ya que en el evento de retirarse del servicio cuentan con una mejor preparación para enfrentar el mercado laboral.

El Artículo 33 del Decreto 1790 de 2000 establece las condiciones mínimas para el ingreso de los oficiales y suboficiales de las FFMM,

Ingreso y ascenso

ARTÍCULO 33. INGRESO Y ASCENSO. <Apartes tachados INEXEQUIBLES>...

PARAGRAFO 10. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Para ingresar a las Fuerzas Militares como oficial o suboficial es condición mínima ser colombiano y ~~soltero~~.

...

Estas condiciones son ampliadas, manteniendo, sin embargo, el espíritu de la Ley, en las páginas web de la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova” (para los Oficiales), y del Ejército Nacional (para los Suboficiales), así:

a. Oficiales y Suboficiales

Oficiales

- Ser bachiller con todos los logros aprobados o estar cursando ultimo grado con fecha de graduación en el mes de diciembre o junio, teniendo en cuenta la fecha de incorporación.
- Certificado del examen de Estado ICFES para los aspirantes que ya se graduaron.
- Tener nivel 1 de inglés.

Fuente: www.esmic.edu.co/esmic/index.php/medios/actualidad/283-convocatoria-curso-bachilleres-2015-2.html

Suboficiales

- Ser bachiller con registro académico
- Haber presentado las pruebas de Estado, SABER 11 (ICFES)
- Certificado de natación

Fuente: www.ejercito.mil.co/?idcategoria=373270

Recapitulando, entre los requisitos para ingreso a carrera de los oficiales y suboficiales en el Ejército, se encuentran como elementos comunes, el ser bachiller o estar adelantando el grado 11, también se exige como requisito para ingreso haber presentado las pruebas del ICFES, entre otros, no se exige la soltería o el no tener hijos, este requisito fue declarado inexecutable por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-1293-01.

b. Soldados profesionales

Requisitos para incorporación

El Artículo 4 del Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares – Decreto 1793 de 2000 ha dispuesto:

ARTÍCULO 4. REQUISITOS PARA INCORPORACION. Son requisitos mínimos para ser incorporado como soldado profesional:

...

c) *Ser soltero, sin hijos y no tener unión marital de hecho.*

e) *Acreditar quinto grado de educación básica o en su defecto presentar ante el Comando de la Fuerza un examen de conocimientos básicos.*

... (Énfasis añadidos)

En la página web del Ejército Nacional se encuentran los siguientes requisitos para incorporación de soldados profesionales, se extractan sólo aquellas que se relacionan directamente con la norma antes citada:

3. *Ser soltero, sin hijos y no tener unión marital de hecho, certificado expedido únicamente en notaria publica con 45 días de vigencia.*

...

5. Acreditar como mínimo quinto grado de educación básica o en su defecto presentar ante el comando de la fuerza un examen de conocimientos básicos.

Fuente: www.ejercito.mil.co/?idcategoria=334320

Aparece acá (en el numeral 3) una exigencia a todas luces desbordada en contra de los aspirantes a soldado profesional al exigírseles ser solteros, sin hijos y sin unión marital de hecho, ya que la Honorable Corte Constitucional estableció que en el caso de los oficiales y suboficiales tal exigencia resultaba inexecutable, de donde fácilmente se desprende que, encontrándose los soldados profesionales en situaciones laborales muy similares a aquellos, tal requisito resulta innecesario y atentatorio contra el derecho a la igualdad de éstos.

En síntesis, a los oficiales y suboficiales para el ingreso a la carrera se les exige, entre otros requisitos, el ser bachiller y presentar las pruebas del ICFES, mientras que a los soldados profesionales sólo se les exige quinto grado de primaria o un examen para acreditar tal nivel de conocimientos. La verdad es que se incorporan corrientemente aspirantes a soldados profesionales que no saben leer ni escribir, situación que posteriormente irá en su contra en el evento de una pérdida de capacidad psicofísica, por la práctica imposibilidad de acceder a un buen empleo en el mercado laboral. El menor nivel de exigencia para acceder a la carrera de soldado profesional puede parecer una ventaja, ya que permite que cualquier varón apto físicamente pueda ser soldado profesional, pero a la larga se convierte en un inconveniente de marca mayor a futuro, tema que se desarrollará más adelante en el presente escrito.

3. Capacitación durante el transcurso de la carrera

a. Oficiales y Suboficiales

Para garantizar la idoneidad permanente en el cumplimiento de las funciones del cuerpo de oficiales y suboficiales, el legislador ha establecido una serie de requisitos para continuar al servicio de las Fuerzas Militares y lograr los ascensos dentro de los distintos grados que integran las carreras, así (Decreto 1790 de 2000):

Oficiales

ARTÍCULO 53. REQUISITOS MINIMOS PARA ASCENSO DE OFICIALES. Los oficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

- a. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente Decreto.

b. Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales reglamentarias.

c. Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios.

d. Acreditar aptitud sicofísica de acuerdo con el reglamento vigente.

e. Acreditar los tiempos mínimos de mando de tropa, embarco o vuelo, para los grados de Subteniente, Teniente, Capitán y sus equivalentes en la Armada Nacional, como se estipula en el presente Decreto.

f. Concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.

g. Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación.

... (Énfasis añadido)

Suboficiales

ARTÍCULO 54. REQUISITOS MINIMOS PARA ASCENSO DE SUBOFICIALES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1104 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los Suboficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

a) Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente decreto;

b) Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales y las calificaciones de los cursos y exámenes para ascenso establecidos por los respectivos comandos de fuerza;

c) Acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente;

d) Acreditar los tiempos mínimos de servicio en tropas o de embarco, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional;

e) Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el reglamento de Evaluación y Clasificación.

... (Énfasis añadido)

Otra disposición legal dentro del mismo Decreto 1790 de 2000 que posee el mismo alcance normativo, es el

ARTÍCULO 88. COMISION DE ESTUDIOS. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 84 del presente Decreto, se podrán destinar en comisión de estudios en institutos diferentes a los de las Fuerzas Militares a los oficiales y suboficiales en servicio activo, preferencialmente a aquellos

que habiendo adquirido incapacidades físicas para la vida militar puedan continuar en servicio. (Énfasis añadido)

Estas comisiones de estudios pueden abarcar los más amplios campos del conocimiento académico, y así es como se encuentra un gran número de oficiales y suboficiales profesionales en derecho, distintas disciplinas de la medicina, ingenierías, idiomas, etc., así como tecnólogos en distintas especialidades como topografía, manejo de sistemas de cómputo y contables, manejo de talento humano, contaduría, etc., saberes con amplia aplicabilidad en el mercado laboral externo al Ejército Nacional, que facilita que un militar retirado o en uso de buen retiro pueda acceder en condiciones adecuadas a empleos bien remunerados y que les permitan subsistir con dignidad.

De hecho, el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional poseen un sistema de becas para estudios de pre y postgrado para militares que hayan resultado heridos en combate o en actos relacionados con el servicio. Ello se encuentra reglamentado adecuadamente – en el Ejército Nacional – en la Directiva 0163 de 2010 “Directiva de Capacitación”, y en la Directiva Permanente 0188 de 2009 “Directiva de Personal”, que buscan dar estricto cumplimiento a las obligaciones relacionadas con los discapacitados, particularmente, las contenidas en el Convenio sobre los Derechos de las Personas con discapacidad. Estas posibilidades de becas para estudios superiores son ampliamente usadas por los oficiales y suboficiales, contando con todo el apoyo institucional y con un alto nivel de eficacia, debido, principalmente al hecho de que, al momento del ingreso a la Fuerza, los oficiales y suboficiales (como queda acotado anteriormente) debieron acreditar el haber terminado sus estudios de bachillerato con las respectivas pruebas del ICFES, de donde al acceso a la educación superior sólo hay un paso.

Los oficiales y suboficiales, como queda antes dicho, pueden acceder – en caso de pérdida de capacidad psicofísica – a la posibilidad de herramientas que faciliten su recuperación integral y su reparación como víctimas del conflicto armado, situación que no sucede con los soldados profesionales, como se demuestra enseguida.

b. Soldados profesionales

La Directiva Permanente de Instrucción y Entrenamiento 300 – 7 / 2013 del Ejército Nacional regula todos los aspectos relacionados con el entrenamiento de los oficiales, suboficiales y soldados, mientras el Decreto 1793 de 2000 en su Segunda Parte, Capítulo III, Artículos 29 al 31 establece los cursos y especializaciones, y la capacitación, así mismo, regula la posibilidad de que los soldados profesionales accedan al escalafón de los oficiales y suboficiales, entrando en este caso a ser regidos por el Decreto 1790 de 2000, con todos los beneficios que ello conlleva.

La Directiva 300 – 7 / 2013 está dirigida íntegramente a entrenamiento de tipo militar, a la aplicación de la doctrina operacional del Ejército, temas que muy poca aplicabilidad tendrá posteriormente al momento en que pretenda un soldado

profesional retirado por disminución de su capacidad psicofísico acceder a un empleo por fuera de la Fuerza.

Las directivas del Ejército Nacional que se mencionaron arriba, la 0163 de 2010 “De Capacitación” y la 0188 de 2009 “De Personal”, también tienen aplicabilidad directa para los soldados, con el óbice para su efectividad con los soldados profesionales del bajo nivel general de preparación académica con la que ingresaron a la carrera (recordar que se les exige quinto de primaria o examen que demuestre tal nivel de conocimientos). Esto resulta siendo un obstáculo insalvable ya que, por una parte, no se contempla “Comisión de estudios” para los soldados profesionales, sino que existe un programa de especialización y capacitación netamente militar, y por otra, el bajo nivel académico que ellos poseen (muy pocos son bachilleres) les imposibilita acceder a la educación superior.

Se había dicho anteriormente que la exigencia de un nivel básico académico para acceder a la carrera de soldado profesional podría parecer una ventaja al universalizar la posibilidad de acceso a todos los varones físicamente aptos, pero como se ha dicho inmediatamente antes, ello se convierte ahora en un hecho que – junto con la inadecuada redacción del estatuto de carrera – redundaría en desmejorar las posibilidades de acceder a un buen empleo fuera del servicio activo, con la merma de las condiciones de vida digna que ello conllevan, puesto que, un soldado profesional “pensionado”, o con asignación de “sueldo de retiro”, no llega a un millón de pesos mensuales como emolumento luego de haber perdido gran parte de su capacidad psicofísica.

Para terminar este aparte, los oficiales y suboficiales poseen un nivel de preparación académica superior al momento de su ingreso a la carrera, son preparados en distintas disciplinas y pueden acceder fácilmente (por el conocimiento académico con el que ingresaron) a la educación superior en caso de ser becados por disminución de capacidad psicofísica como resultado de ser lesionados en combate o en actos relacionados con el servicio, o por la mera liberalidad del comandante que los puede destinar en “Comisión de Estudios” (Artículo 88 del Decreto 1790 de 2000), lo que los beneficiará en el evento de su retiro del servicio de la Fuerza, mientras que las condiciones propias (quinto grado de primaria o examen que certifique tal nivel de conocimientos) con las que ingresaron a la carrera militar los soldados profesionales, así como el índole de la capacitación que reciben a lo largo de su carrera, les va a dificultar la posibilidad de acceso al mercado laboral una vez retirados por disminución de capacidad psicofísica: nadie quiere a un lesionado analfabeta en su empresa.

Acerca de la inequidad

Analizadas las normas transcritas, se encuentra que aparece una salvaguarda legal, una verdadera “tabla de salvación” que favorece a los oficiales y suboficiales que hayan sufrido lesiones en combate o en los llamados “actos meritorios del servicio”, para que puedan ser “escalafonados” (Artículo 26 del Decreto 1790 de 2000), y la posibilidad de ser mantenidos en servicio activo (Artículo 107 del mismo Decreto) “cuando sus capacidades puedan ser aprovechadas en determinadas actividades militares”, pero que no existe en el estatuto de carrera de los soldados profesionales,

por lo que son retirados del servicio activo con pase a la reserva: se dice comúnmente al interior del Ejército que los soldados profesionales son incorporados “para la guerra”, lo que constituye claramente un atentado contra el principio de la igualdad, que es “uno de los pilares de toda sociedad bien organizada y de todo Estado Constitucional” (Universidad Externado de Colombia, 2015). Es importante recordar que en el caso de los oficiales y suboficiales se contempla el retiro del servicio activo con pase a la reserva en el caso de "disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar", en el caso de los soldados profesionales se acredita sólo "por disminución de la capacidad psicofísica" sin brindárseles a estos la oportunidad de ser aprovechados al interior de la institución en determinadas actividades militares, de acuerdo con sus capacidades especiales, tales como mecánicos, auxiliares de instrucción, estafetas (mensajeros), etc.

Sucede lo siguiente, en el caso de los oficiales y suboficiales la actividad militar no está circunscrita exclusivamente a las labores operacionales propiamente dichas, ya que los trabajos administrativos, de entrenamiento, de índole logística y demás relacionados también se contemplan como actividad militar, mientras en el caso de los soldados profesionales, y como queda arriba dicho, se tiene por premisa al interior del ente castrense, que la actividad militar primordial de los soldados profesionales es la guerra: «Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate...», (Artículo 1 Decreto 1793 de 2000), al interior de la institución castrense existe la convicción de que los soldados profesionales son máquinas de guerra entrenados para causarles bajas al enemigo, y que cuando esa máquina no es apta para ese único fin, debe ser reemplazada por otra que sí lo sea.

En cuanto a la igualdad y el trato debido a las personas acorde con las características que los igualan o separan, ha dicho el Doctor BERNAL PULIDO, que la obligación de aplicar el principio de igualdad entre los asociados es una de las principales razones de ser del Estado, siguiendo su discurso, se encuentran cuatro mandatos relacionados con la igualdad:

- (1) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas; (2) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común; (3) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia); y (4) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso, las diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud). (Universidad Externado de Colombia, 2015)

Aristóteles en su Política establece la justicia de la igualdad y la desigualdad entre iguales y desiguales, respectivamente: “... la igualdad parece de derecho común, y sin duda lo es, no para todos, sin embargo, sino sólo entre iguales; y lo mismo sucede con la desigualdad; es ciertamente un derecho, pero no respecto de todos, sino de

individuos que son desiguales entre sí” (Edu MEC, 2015), la igualdad es una situación deseable que no tiene plena vigencia en la aplicación del contenido sustancial de los Decretos 1790 y 1793 de 2000, debido a los innecesarios tratos dispares que son dispensados; la postura aristotélica se refuerza por el hecho de que la igualdad constituye “uno de los principios vertebradores del moderno Estado constitucional”, (Carbonell, 2015), declarado de manera magistral por los revolucionarios franceses al momento de adoptarla como uno de los principios fundantes de su lema: Libertad, igualdad, fraternidad (Universidad Autónoma de México, 2015), de donde fue llevada a la Declaración Universal de los Derechos Humanos “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.” (Organización de las Naciones Unidas, 2015).

Sin embargo, la adjetivación de la norma resulta en un desequilibrio en contra de los más desfavorecidos, que en el caso bajo estudio resultan siendo los soldados profesionales. Así, en relación con la aplicación de las normas que se han venido analizando (Decretos 1790 y 1793 de 2000), debido a que a los oficiales y suboficiales se les garantiza una mejor posibilidad de permanecer activos dentro de sus carreras militares, aún con mermas considerables de sus capacidades psicofísicas con las figuras del escalafonamiento y de ser mantenidos en servicio activo debido a sus capacidades especiales, mientras que para los soldados profesionales tales salvaguardas legales son inexistentes. No se pretende acá demostrar que el cuerpo de oficiales y suboficiales sea igual al de los soldados profesionales, ya que los primeros han sido preparados e incorporados en las Fuerzas Militares para labores de dirección y liderazgo – básicamente – mientras los segundos son elementos que ejecutan las disposiciones u órdenes que los primeros les emiten, por lo que es claro que son grupos de personas en diferentes escalones jerárquicos y por tanto de la normatividad que los regula.

Es necesario ahora hacer la confrontación de la norma legal bajo análisis con la norma constitucional para dilucidar si la primera se ajusta a la segunda. En primer lugar, hacer la referencia de que el tema principal que se encuentra bajo análisis es si la diferencia de tratos que se dispensa a los oficiales y suboficiales respecto de los soldados profesionales se encuentra en plena armonía con los imperativos constitucionales de dignidad humana, equidad e igualdad.

Aterrizando los cuatro mandatos al ordenamiento jurídico colombiano del Doctor BERNAL PULIDO, se encuentra que

“Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.” (Sentencia de Constitucionalidad, 2012).

Podría decirse, entonces, que los incisos primero y tercero del Artículo 13 superior hacen una referencia subjetiva al derecho a la igualdad por referirse directamente a las personas, mientras el segundo lo hace al campo netamente material, por dictar el sentido real que se pretende alcanzar con la norma constitucional “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados” (inciso segundo Artículo 13 constitucional)

Arriba queda establecido que existen diferencias de trato en favor de los oficiales y suboficiales (Artículos 26 y 107 del Decreto 1790 de 2000), es necesario conocer ahora que existen otros requisitos y particularidades de la carrera de los oficiales y suboficiales que los favorecen aún más en caso de verse disminuidos en sus capacidades psicofísicas, situación que a su vez se precariza en el caso de los soldados profesionales.

Del análisis de los requisitos para el ingreso a la carrera de oficiales y suboficiales, y lo propio respecto de los soldados profesionales, se puede deducir que, a los oficiales y suboficiales de las FFMM se les hacen mayores exigencias de nivel académico básico, pues se les exige el bachillerato terminado o estar cursando el grado 11 del mismo y haber presentado las pruebas del ICFES, mientras a los soldados profesionales se les exige acreditar quinto de primaria o la presentación del examen que certifique tal nivel de conocimientos básicos, que al menos sepa leer y escribir su propio nombre: lo que más se exige al momento de incorporarse un soldado profesional es su total aptitud física. Esta diferencia de exigencias al momento de ingresar a la carrera no constituye un trato discriminatorio contra los soldados profesionales, sino todo lo contrario, al permitir que cualquier varón colombiano con un mínimo de requisitos académicos – eso sí, con total aptitud física – pueda ingresar a una carrera militar que le garantice un empleo estable que le permita satisfacer unas necesidades básicas y las de su núcleo familiar, sin embargo, esta facilidad se convierte en una desventaja para el soldado profesional al momento de su retiro por disminución de capacidad psicofísica, tal como antes queda establecido.

El descuido por la protección de los derechos de los más desfavorecidos, de la norma contenida en el Decreto 1793 de 2000 estudiada, conlleva a que se atente contra el principio de bloque de constitucionalidad, por medio del cual, los tratados sobre Derechos Humanos suscritos por Colombia y ratificados por el Congreso, hacen parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico, en un rango de nivel constitucional. Específicamente, Colombia se comprometió a garantizar una protección ampliada de las personas con discapacidad cuando suscribió la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, asimilado en nuestro ordenamiento mediante la Ley 1346 de 2009, y estudiada a la luz de la exequibilidad constitucional mediante Sentencia C-293-10 del 21 de abril de 2010, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla. De la misma manera, y avanzando aún más en el desarrollo del bloque de constitucionalidad en cuanto a los derechos de las personas con discapacidad se refiere, el legislativo colombiano mediante la Ley estatutaria N° 1618 de 2013 “Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”, dio un paso fundamental para reglamentar, entre otros temas importantes, las

obligaciones del Estado y la sociedad, medidas de acompañamiento, etc., esta importante Ley fue objeto de análisis previo por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-765-12 del 3 de octubre de 2012, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Ahora, resulta penoso entonces, que una legislación como la nuestra – además de una abundante jurisprudencia al respecto – que se ha ocupado prolijamente de un tema tan importante como los derechos de las personas con discapacidad, sea atropellada por un decreto con fuerza material de Ley, en este caso el Decreto 1793 de 2000 “Estatuto de carrera de los soldados profesionales”. Se habla de atropello del Decreto 1793 en contra de nuestro ordenamiento jurídico en lo tocante a los derechos de las personas con discapacidad, entre otros, por el hecho de que, i) lo que establece el mencionado Decreto es que un soldado profesional que sufra merma de su capacidad psicofísica es retirado del servicio sin ser sometido a un proceso que le permita una reubicación laboral que garantice sus derechos básicos, a la vida en condiciones dignas, al trabajo, y especialmente a la igualdad, ya que los oficiales y suboficiales sí son reubicados en trabajos administrativos cuando resultan lesionados, ii) el retirar a un soldado profesional luego de que adquiere lesiones que no le permiten desempeñarse como integrante de unidades de combate, va en contra de lo dispuesto, entre otras disposiciones, en la Constitución Política de Colombia en su Artículo 13, en la Convención de los Derechos de las personas con discapacidad, y en las leyes que reglamentan tal Convención.

La citada Convención habla de unos “ajustes razonables”, en su Artículo 2, inciso 5 cuando dispone que “Por ‘ajustes razonables’ se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”, es patente que retirar a un soldado profesional por disminución de su capacidad psicofísica sin darle la oportunidad de ser reubicado laboralmente es todo lo contrario a lo que buscan los “ajustes razonables” que el Estado debe adelantar para garantizar – en cuanto sea posible – el efectivo goce de los derechos de las personas con discapacidad, en palabras de la Honorable Corte Constitucional “los Estados Partes... realizarán ajustes razonables para promover la igualdad de las personas con discapacidad y eliminar la discriminación a la que este grupo de personas ha sido sometido” (Sentencia de Tutela, 2012).

Respecto de los ajustes razonables, se ha dicho que “El objetivo principal de la adaptación es que a ninguna persona se le pueda negar oportunidades de empleo por razones no relacionadas con su capacidad para realizar las funciones esenciales del trabajo...” (Instituto de Biomecánica de Valencia, 2016).

También, de antaño, la Alta Corte de lo constitucional ha establecido mediante Sentencia T-378/97 que

“... la Corte Constitucional ha indicado la necesidad de brindar un trato

especial a las personas discapacitadas y ha señalado que la omisión de ese trato especial puede constituir una medida discriminatoria. Ello, por cuanto la no aplicación de la diferenciación positiva en el caso de las personas discapacitadas permite que la condición natural de desigualdad y desprotección en que se encuentran se perpetúe, situación que les impide, entonces, participar e integrarse en las actividades sociales, para poder así ejercer sus derechos y responder por sus obligaciones.” (Sentencia de Tutela, 1997).

El Artículo 13 constitucional, en su inciso tercero establece que “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta...”, a la vez que el Artículo 47, dispone que “El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”, de donde se puede colegir fácilmente que, el retirar a un soldado profesional del servicio activo por pérdida de capacidad psicofísica, sin hacerlo merecedor antes del respectivo intento de reubicación laboral es un hecho que atenta flagrantemente contra del moderno Estado Social de Derecho del cual somos parte, lo que conlleva a una pérdida inaceptable de la dignidad de los soldados profesionales que son retirados por pérdida de capacidad psicofísica.

En cuanto a las condiciones de igualdad o no entre los miembros del Ejército Nacional, particularmente en lo que toca con las distintas categorías de miembros que allí existen (Oficiales y suboficiales versus soldados profesionales), es claro que no existen distinciones tan lejanas que no permitan a los menos favorecidos aspirar a aquello a que tienen derecho por Ley los más poderosos, en palabras del sabio británico Thomas Hobbes, ya que

La Naturaleza ha hecho a los hombres tan iguales en las facultades del cuerpo y del espíritu que, si bien un hombre es, a veces, evidentemente, más fuerte de cuerpo o más sagaz de entendimiento que otro, cuando se considera en conjunto, la diferencia entre hombre y hombre no es tan importante que uno pueda reclamar, a base de ella, para sí mismo, un beneficio cualquiera al que otro no pueda aspirar como él. (Hobbes, 2004).

Retomando la disertación de BERNAL PULIDO, es patente que se debe aplicar en lo relacionado con el retiro de los soldados profesionales por pérdida de capacidad psicofísica, el tercero de los cuatro mandatos antes referenciados, es decir, un trato similar a pesar de las diferencias que tienen respecto de los oficiales y suboficiales, ya que las similitudes tienen mayor peso e importancia:

- i) Los oficiales y suboficiales se pueden desempeñar en trabajos administrativos o de “oficina” y operacionales indistintamente, en su calidad de comandantes de tropas (Artículos 12 y 18 del Decreto 1790 de 2000), mientras a los soldados profesionales les está encomendada principalmente la realización de actividades de campo o de tipo operacional (Artículo 1 del Decreto 1793 de 2000), podría

decirse que de confrontación en primera línea de campo de combate. Sin embargo, al campo de batalla también van los mandos, ya que es fundamental su actividad en la dirección, pero igualmente es necesaria la labor de ejecución en las maniobras por parte de los soldados profesionales, ambas categorías son fundamentales (Oficiales – suboficiales y soldados profesionales) en el cumplimiento de la misión constitucional contenida en el Artículo 217 Superior, “Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”

- ii) A los oficiales y suboficiales les exigen como requisito de ingreso un mínimo de estudios realizados bastante elevado respecto de la misma exigencia frente a los soldados profesionales, ya que mientras a los primeros les exigen ser bachilleres y la presentación de las pruebas del ICFES, a los soldados profesionales les exigen cinco años de educación básica³ o examen que acredite un nivel de conocimientos básicos⁴.

Esta situación, tal como quedó antes escrito, antes que mejorar a futuro a los soldados profesionales, los afectará en caso de que sean retirados del servicio activo por pérdida de capacidad psicofísica.

- iii) Los oficiales y suboficiales son preparados en las escuelas de formación y capacitación para liderar tropas o desempeñarse en labores administrativas, y a esas tareas son destinados inmediatamente salen de esas escuelas, en el caso de los soldados profesionales, desde el Artículo 1 del Decreto 1793 se establece la posibilidad de ser ascendidos a Dragoneantes: «PARAGRAFO. Podrá ser ascendido a Dragoneante profesional, el soldado profesional que se distinga por su capacidad de liderazgo y cumpla con los siguientes requisitos: a. Antigüedad mínima de cinco años. b. Excelente conducta y disciplina. c. Aprobación del curso para ascenso a dragoneante». Muchos soldados profesionales que resultan afectados en su integridad psicofísica reúnen las condiciones de liderazgo que exige el artículo que se trata, siendo el liderazgo una de las características de los cuadros de mando (oficiales y suboficiales) del Ejército Nacional, y sería su deseo el continuar al servicio de la Fuerza, desde actividades que no sean operacionales o en primera línea de combate, pero generalmente no se les da la oportunidad de serlo, y en esto existe una ambivalencia en el trato que se les dispensa, ya que para dar cumplimiento a la causal de retiro (Artículo 8) por disminución de la capacidad psicofísica se atiende obedientemente el Decreto 1793, mientras que para ascenderlos a Dragoneantes (Artículo 1) no se hace el mayor énfasis.

³ EDUCACIÓN BÁSICA: Corresponde a la identificada en el artículo 356 de la Constitución Política como educación primaria y secundaria: comprende nueve grados y se estructura en torno a un currículo común, conformado por las áreas fundamentales del conocimiento y de la actividad humana. (Ley 115 Artículo 19). (Ministerio de Educación Nacional, 2016)

⁴ Artículo 4 literal 3 del Decreto 1793/00: “Acreditar quinto grado de educación básica o en su defecto presentar ante el Comando de la Fuerza un examen de conocimientos básicos.”

Así las cosas, en cuanto a las diferencias y similitudes entre cuadros de mando y soldados profesionales, sobresalen las diferencias, debiendo entonces, siguiendo el enfoque del Dr. BERNAL PULIDO, prodigarles un trato similar a pesar de las diferencias, de esta manera se haría justicia a los menos favorecidos y no a aquellos a quienes la Ley les prodiga sus mejores atenciones, de no hacerse así, resultaría que el “**TODOS LOS ANIMALES SON IGUALES, PERO ALGUNOS ANIMALES SON MÁS IGUALES QUE OTROS.**” (COPAN, 2015), tendría plena vigencia en nuestro Ejército, resultando en este caso, como en la célebre novela citada antes, favorecidos los más favorecidos (valga la redundancia), lo que va en contra del principio constitucional de derecho a la igualdad, Artículo 13 superior, inciso tercero.

Ha dicho el célebre nobel indio Amartya Sen que “El hecho de considerar a todos por igual puede resultar en que se dé un trato desigual a aquellos que se encuentran en una posición desfavorable...” (Revista Electrónica Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio de Educación, 2005), lo particular del Decreto de carrera de los oficiales y suboficiales comparado con el de los soldados profesionales, es que este no contempla las medidas de protección que sí contempla aquel, cuando debiera ser al contrario, es decir, tratar de proteger de mejor manera a aquellos menos favorecidos, o sea a los soldados profesionales, dando plena aplicación al mandato constitucional de “... protegerá especialmente aquellas personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta”; el tratar de una manera que favorezca a los más pudientes (o que los haga más felices) y de otra que denigre a quienes no lo son, es una característica de la esclavitud, así lo dejó para los posteridad un célebre pensador griego, cuando escribió que “el esclavo, tanto como el mejor de los hombres, puede disfrutar de los placeres del cuerpo; pero de la felicidad nadie hace partícipe al esclavo, a no ser que le atribuya también vida humana propiamente dicha” (Gómez & Torreti, 1970), es claro que la felicidad sólo se piensa para los hombres libres, mientras que de los esclavos nadie se ocupa: en una sociedad como la nuestra, que dice ajustarse al basamento del Estado Social de Derecho las diferenciaciones odiosas de que se habla entre cuadros de mandos y soldados profesionales no deben tener cabida, en el caso bajo estudio, existe de manera inadvertida y no denunciada, lo que podría asemejarse al estado de despreocupación frente a los esclavos de que habla Aristóteles.

En el clásico de la literatura mundial de Margaret Mitchell “Lo que el viento se llevó”, elevado a la categoría de una de las diez mejores películas del cine mundial con el nombre de “*Gone with the wind*”, emerge “una nostálgica evocación del sur derrotado poblada de gallardos caballeros, gentiles damas y negros felices que cantaban en las fiestas viejas canciones de esclavos” (El País de Uruguay, 2015), si se da una mirada en retrospectiva, lo que en realidad existió fue que estos últimos “no disfrutaban de ningún derecho civil en la nación que había sido pionera en su reconocimiento y garantía. Podían ser traspasados o vendidos como un bien. No podían ejercer ninguna acción legal: contratos, matrimonio o ser propietarios. La situación personal variaba en función del carácter y trato de sus propietarios” (Sexto, 2015). Ahora, si de adaptar la situación de los soldados profesionales con la realidad en que viven cuando pierden parte de su capacidad psicofísica se trata, fácilmente se llega a la conclusión, siguiendo a Aristóteles y a “Lo que el viento se llevó”, de que en

nuestra sociedad existe una cierta forma de esclavitud en contra de los soldados profesionales, soterrada y por ello más indigna de un Estado Social de Derecho como lo es el nuestro.

¿El ideal?

Para remediar la situación anómala que se presenta contra ellos, a los soldados profesionales que resulten afectados en su integridad psicofísica en desarrollo de operaciones militares o en actos del servicio se les debe brindar la posibilidad de continuar al servicio de la fuerza, permaneciendo en servicio activo. Ello sería posible preparándolos, a partir de cuándo adquieran esas limitaciones laborales o aun desde antes, para desempeñarse en trabajos de índole administrativo o de instrucción y entrenamiento de tropas, con lo que podría salir favorecida la institución con la experiencia y liderazgo alcanzada por los soldados profesionales, ya que en la vida cotidiana del Ejército sucede que quienes apoyan, en primer lugar y con la mayor cercanía, el entrenamiento de los nuevos conscriptos son soldados con tres meses de antigüedad (los llamados “Dragoneantes” o “Soldados Distinguidos”), quienes desconocen prácticamente todo acerca de la dinámica propia de la institución castrense (experiencia en desarrollo de operaciones militares, respeto por los derechos humanos, integración de las unidades militares con la población de los teatros de operaciones), dirigidos y controlados por oficiales y suboficiales de escasa experiencia en la mayoría de los casos.

Otro aspecto de este asunto jurídico sería la posibilidad de intentar el examen de constitucionalidad de las normas comentadas en el presente trabajo, bajo los argumentos arriba señalados de violación del derecho a la igualdad, principalmente, y de ello derivado, el correspondiente al derecho de rehabilitación de los discapacitados. Al tratarse de decretos con fuerza material de Ley, se intentaría ante la Honorable Corte Constitucional el examen, solicitando la declaratoria de inexecutable de las normas, o la declaratoria de las mismas, condicionado al hecho de la obligatoria aplicación – en cuanto sea razonable y posible – de un trato igualitario con respecto del personal de oficiales y suboficiales, es decir, que se estudiase la posibilidad de que los soldados profesionales con pérdidas de su capacidad psicofísica puedan acceder al tratamiento de reubicación laboral al interior de las Fuerzas Militares, en labores administrativas o de entrenamiento de tropas.

Tabla de contenidos

Discriminación al interior del Ejército de Colombia	2
Inequidad con los Soldados Profesionales en el Ejército de Colombia	2
1. Tratamiento frente a la disminución de capacidad psicofísica	2
a. Oficiales y Suboficiales	2
Causales del retiro de oficiales y suboficiales	2
Cambios por disminución de la capacidad física	3
Excepción al retiro por edad y por disminución de la capacidad física	3
b. Soldados profesionales	4
Retiro, definición y clasificación	4
Retiro por disminución de la capacidad psicofísica	4
2. Requisitos para ingreso (incorporación) a las carreras	5
Ingreso y ascenso	5
a. Oficiales y Suboficiales	5
Oficiales	5
Suboficiales	6
b. Soldados profesionales	6
Requisitos para incorporación	6
3. Capacitación durante el transcurso de la carrera	7
a. Oficiales y Suboficiales	7
Oficiales	7
Suboficiales	8
b. Soldados profesionales	9
Acerca de la inequidad	10
¿El ideal?	18
Bibliografía	20

Bibliografía

- Carbonell, M. (17 de noviembre de 2015). *miguelcarbonell.com*. Obtenido de <http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Igualdad.shtml>
- COPAN. (25 de noviembre de 2015). *copan.edu.mx*. Obtenido de copan.edu.mx/docs/DESSECU14-15/rebellion%20en%20la%20granja.pdf
- Edu MEC. (20 de octubre de 2015). *edu.mec.gub.uy*. Obtenido de http://www.edu.mec.gub.uy/biblioteca_digital/libros/a/Aristoteles%20-%20Politica.pdf
- El País de Uruguay. (20 de octubre de 2015). *elpais.com.uy*. Obtenido de <http://www.elpais.com.uy/divertite/cine/precuela-que-viento-se-llevo.html>
- Gómez, L. O., & Torreti, R. (1970). *Problemas de la Filosofía*. San Juan: Editorial de la Universidad de Puerto Rico.
- Hobbes, T. (2004). *Leviatán*. Buenos Aires: LOSADA.
- Instituto de Biomecánica de Valencia. (06 de enero de 2016). *bancadis.ibv.org*. Obtenido de <http://bancadis.ibv.org/index.php/recomendaciones-de-adaptacion/89>
- Ministerio de Educación Nacional. (07 de enero de 2016). *mineducacion.gov.co*. Obtenido de <http://www.mineducacion.gov.co/cvn/1665/w3-article-81240.html>
- Organización de las Naciones Unidas. (28 de diciembre de 2015). *un.org*. Obtenido de <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Revista Electrónica Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio de Educación. (2005). Equidad educativa y teorías de la justicia. *Revista Electrónica Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio de Educación*, 2.
- Sentencia de Constitucionalidad, C-250 (Corte Constitucional 28 de marzo de 2012).
- Sentencia de Tutela, T-378 (Corte Constitucional 19 de agosto de 1997).
- Sentencia de Tutela, T-427 (Corte Constitucional 08 de junio de 2012).
- Sexto, E. R. (20 de octubre de 2015). *ideas03.wordpress.com*. Obtenido de <https://ideas03.wordpress.com/2014/05/16/la-esclavitud-en-ee-uu/>
- Universidad Autónoma de México. (01 de noviembre de 2015). *juridicas.unam.mx*. Obtenido de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhumex/cont/9/art/art1.pdf>
- Universidad Externado de Colombia. (25 de noviembre de 2015). *portal.uexternado.edu.co*. Obtenido de http://portal.uexternado.edu.co/pdf/2_icrp/elJuicioDeLaIgualdadEnLaJurisprudencia.pdf
- Universidad Externado de Colombia. (20 de noviembre de 2015). *portal.uexternado.edu.co*. Obtenido de http://portal.uexternado.edu.co/pdf/2_icrp/elJuicioDeLaIgualdadEnLaJurisprudencia.pdf